

NÚMERO RADICADO: **112-1223-2019**

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: **27/12/2019** Hora: 14:52:22.57... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE DE LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL COMPONENTE AMBIENTAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS ANTIOQUIA Y SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, 507 de 1999, el Decreto 1077 de 2015, Resolución de Cornare No. 112-4703 del 2 de octubre del 2014 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado No. 112-5887 del 29 de octubre de 2019, el **Municipio de San Carlos**, identificado con Nit. 890.983.740-9, a través de su representante legal, la señora Luz Marina Marin Daza, presentó la información respectiva con la finalidad de dar inicio a la evaluación de la Revisión y Ajuste del Componente Ambiental del Esquema de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio, en cuanto a los determinantes y asuntos ambientales.

Que, por medio del Auto No. 112-1032 del 06 de noviembre de 2019, se admitió la solicitud de evaluación del componente ambiental de la revisión y ajuste del componente ambiental del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guarne.

Que, como consecuencia de lo anterior, el equipo técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, evaluó la información presentada, dando origen al Informe Técnico No. 112-1604 del 27 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

"Las observaciones y las evaluaciones realizadas a los documentos presentados por el municipio de San Carlos para la concertación del componente ambiental de su Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT permiten concluir lo siguiente:

Si bien se evidencia una propuesta de revisión y ajuste del EOT coherente y articulada en la mayoría de las determinantes ambientales, tanto en los documentos técnicos como en la cartografía, de la evaluación técnica se desprenden algunas consideraciones que no permiten proceder a la concertación ambiental del mismo. Los elementos de mayor consideración y que deben ser revisados por la administración de San Carlos, se exponen a continuación:

- 1. La propuesta de definición del Centro Poblado Rural El Porvenir no se encuentra acorde con el cumplimiento de las determinantes ambientales, teniendo en cuenta que éste se encuentra en el interior de las zonas de preservación y restauración del DRMI Las Camalias, la cual se constituye en un área de conservación y protección ambiental.*
- 2. No se evidencia claridad respecto a la propuesta de densidades de vivienda de los Centros Poblados Rurales, teniendo en cuenta que la incorporación de los valores de*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

densidad debe corresponder con lo establecido en el Acuerdo 392 de 2019, sin que quede lo suficientemente claro en qué caso y a qué centros poblados se aplican las densidades propuestas ni la sustentación del cumplimiento del acuerdo.

3. Debe corregirse y ajustarse la propuesta de densidades para las áreas de conservación y protección ambiental de los POMCAS Samaná Norte y Nare, teniendo en cuenta que ésta no puede ser acogida, ya que se proponen densidades de 1 Viv/ 6 Ha y el régimen de usos de los POMCAS Samaná Norte y Nare proponen un régimen de densidades diferente para cada subzona de importancia ambiental, según las Resoluciones de Cornare N° 112-0395-2019 y N° 112-0393-2019. En particular, las resoluciones indican densidades de 0 Viv/Ha para las áreas de amenazas naturales por inundación y movimiento en masa, para las zonas de humedales y para las zonas definidas como protección en microcuencas abastecedoras.
4. También se resalta que para la aplicación de las densidades máximas de vivienda derivadas del Acuerdo 392 de 2019, por medio de la cual se establecen las densidades máximas permitidas para viviendas ubicadas en áreas suburbanas, cerros, montañas, parcelaciones para vivienda campestre y centros poblados rurales, será necesario que el municipio cumpla con los requerimientos a los que se refiere el Artículo 6°, donde se exponen las condiciones para acoger las densidades aquí propuestas.

Los asuntos ambientales a nivel general presentan aspectos faltantes que será necesario complementar dado que en la evaluación de los documentos se registraron algunos cumplimientos parciales en los contenidos. Entre los asuntos ambientales que requieren mayor ajuste se encuentran residuos sólidos y recurso aire.

- La cartografía presenta superposiciones en las categorías de protección y presentan algunas capas que requieren independizarse, tal como la capa de rondas hídricas, así como las correcciones en errores de ensamble de capas de los POMCAS con las amenazas y riesgos y la extracción del Centro Poblado Rural El Porvenir de la categoría de desarrollo restringido del suelo rural.
- Ajustar en la cartografía el perímetro sanitario de la cabecera urbana y del corregimiento El Jordán, donde quede en una sola capa como perímetro sanitario la disponibilidad inmediata, ya que se genera confusión con la disponibilidad futura y no es coherente con la certificación de perímetro sanitario otorgada por la Secretaría de Obras Públicas, Planeación, Servicios Públicos y Fovis”.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Parágrafo 6 del artículo 1° de la ley 507 de 1999, el cual modificó en algunas apartes de Ley 388 de 1997, estipula: “El Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo concerniente a los asuntos **exclusivamente ambientales**, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de treinta (30) días. Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el

numeral 3 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley”.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece los determinantes ambientales, a saber:

“Artículo 10º. Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley (...)”

Ruta: www.cornare.gov.co/saj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-8

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-1604 del 27 de diciembre de 2019, se evidenció que la revisión y ajuste del componente ambiental del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Carlos, en cuanto a los determinantes y asuntos ambientales que se han presentado, no incorpora debidamente aspectos fundamentales para proceder a la concertación que trata la normativa que orienta la materia.

Por lo anterior, es pertinente que los aspectos faltantes necesarios sean complementados de conformidad con lo estipulado en el informe técnico en mención para cada uno de los determinantes y asuntos ambientales.

Conforme lo expuesto, es necesario que el Ente Territorial, identifique y corrija de forma clara, coherente y completa, la información respectiva, siguiendo los lineamientos señalados en las columnas Observación y Evaluación en el numeral 12 conforme lo estipulado en el Informe Técnico No. 112-1604 del 27 de diciembre de 2019, el cual se le entregará al solicitante para su análisis.

Así las cosas, es necesario suspender los términos de evaluación de la modificación excepcional de norma urbanística del PBOT, hasta tanto el solicitante, aclare, complemente y ajuste la información requerida; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015: *"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite administrativo de evaluación de la Revisión y Ajuste del Componente Ambiental del Esquema de Ordenamiento Territorial del **Municipio de San Carlos**, en lo referente a los términos contenidos en el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 del 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1203 de 2017, hasta que el Ente Territorial, aporte y adecue la documentación requerida, y sea nuevamente evaluada por la Corporación, atendiendo a las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO: Una vez el Ente Territorial Municipal, allegue la información, se reactivarán automáticamente los términos dispuestos en el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 del 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1203 de 2017, sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **Municipio de San Carlos**, identificado con Nit. 890.983.740-9., a través de su representante legal, señora Luz Marina Marín Daza, o quien haga sus veces, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, realice las siguientes actividades, relacionadas con las recomendaciones del Informe Técnico No. 112-1604 del 27 de diciembre de 2019:

- Extraer el polígono del Centro Poblado Rural El Porvenir de la propuesta de Centros Poblados Rurales, teniendo en cuenta que no es factible acoger dicha delimitación por lo que este se ubica en el interior del DRMI Las Camelias, en la zonificación de preservación y restauración del mismo.
- Corregir la propuesta de densidades para las áreas de conservación y protección ambiental de los POMCAS de los ríos Samaná Norte y Nare, teniendo en cuenta que el régimen de usos de los POMCAS mencionados propone un régimen de densidades diferente para cada Subzona de importancia ambiental, según las Resoluciones N° 112-0395-2019 y N° 112-0393-2019 de Cornare.
- Cumplir con los requerimientos a los que se refiere el Artículo 6° del Acuerdo 392 de 2019 y ajustar la propuesta de densidad de la categoría de protección y conservación ambiental en correspondencia con las densidades diferenciadas establecidas en los regímenes de uso del suelo de los POMCAS Samaná Norte y Nare.
- Especificar claramente para cuales Centros Poblados Rurales aplican los valores de densidad propuestos de 30 viv/ha y para cuáles Centros Poblados Rurales aplica la propuesta de 15 viv/ha, sin detrimento del cumplimiento de las condiciones mencionadas, derivadas del artículo 6° del Acuerdo 392 de 2019.

También se deben realizar los siguientes ajustes a los documentos:

- En la determinante Áreas Protegidas se requiere el anexo de una ilustración tipo mapa con la espacialización de los elementos del SILAP, así como un mapa con los usos de protección asociados a las rondas hídricas urbanas, de la cabecera urbana y del corregimiento El Jordán.
- En la determinante rondas hídricas se requiere realizar referencia a la guía técnica para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia expedida por el MADS en el año 2018 e incorporar los posibles usos de las rondas hídricas definidos en el Acuerdo 251 de 2011.
- Corregir la referencia que se realiza respecto a Plan de Manejo de los POMCAS, teniendo en cuenta que el instrumento no posee plan de manejo, si no, resoluciones que acogen el POMCA y reglamenta su régimen de usos.
- En la determinante gestión del riesgo se requiere que las amenazas y riesgos de los Centros Poblados Puerto Garza, Samaná, Dosquebradas, Porvenir, Vallejuelo y La Rápida contenidas en el componente urbano, se trasladen al componente rural, además de incorporar en los documentos, el análisis de amenazas y riesgos realizados sobre los suelos de expansión urbana.
- El determinante cambio climático requiere que se realice un ajuste normativo en los documentos y en el proyecto de Acuerdo, incorporando la Ley 1931 de 2018, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático como determinante ambiental, además de que se debe acoger el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático de Antioquia (PICCA) y el Plan de Crecimiento Verde y Desarrollo Compatible con el Clima del Oriente Antioqueño.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- La cartografía presenta superposiciones en las categorías de protección y presentan algunas capas que requieren independizarse, tal como la capa de rondas hídricas, así como las correcciones en errores de ensamble de capas de los POMCAS con las amenazas y riesgos y la extracción del Centro Poblado Rural El Porvenir dentro de las categorías de desarrollo restringido del suelo rural. Las correcciones a la cartografía deben realizarse con base en la observación del numeral 12 del presente informe.
- Ajustar en la cartografía el perímetro sanitario de la cabecera urbana y del corregimiento El Jordán, donde quede en una sola capa como perímetro sanitario la disponibilidad inmediata, ya que se genera confusión con la disponibilidad futura y no es coherente con la certificación de perímetro sanitario otorgada por la Secretaría de Obras Públicas, Planeación, Servicios Públicos y Fovis.
- Dar cumplimiento a los aspectos faltantes de los asuntos ambientales, con base en las observaciones y conclusiones generadas en la tabla 12. Observaciones.

PARÁGRAFO: El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **Municipio de San Carlos**, identificado con Nit. 890.983.740-9., a través de su representante legal, señora Luz Marina Marín Daza, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, o al Secretario de Obras Públicas, señor Héctor Andrés Alzate Garcés, por ser la oficina que tramita la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ENTREGAR al solicitante, copia del Informe Técnico con radicado No. 112-1604 del 27 de diciembre de 2019, al momento de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 21200005

Fecha: 27/12/2019

Asunto: EOT

Proyectó: Juan David Álvarez J.

Revisó: Fernando Marín

Dependencia: Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo